

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 -2022-MDB/GM

Bellavista, 28 de febrero 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTOS:

El expediente N° 322 de fecha 11 de enero de 2022, el Informe Legal N° 019-2022-GAJ/MDB de fecha 12 de enero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 061-2021-MDB/GM de fecha 23 de diciembre de 2021, la Gerencia Municipal declaró Improcedente la solicitud de defensa y asesoría promovida por el ex servidor municipal Enrique Martín Manrique Vega por medio del expediente N° 10747-2021, con la cual solicito acceder a dicho beneficio al encontrarse comprendido en la investigación en sede Fiscal ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Callao signado con CASO N° 906015500-2019-200-0;

Que, el primer párrafo del artículo 194<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales **son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**. Ante lo expuesto, cabe señalar que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, **esto es de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia**;

Que, el artículo II<sup>2</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referida a la autonomía de los Gobiernos Locales, **precisa que ésta emana de la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico**;

Que, es menester comenzar señalando que nuestro pronunciamiento se centrará en la emisión de una opinión legal con carácter ilustrativo, teniendo en cuenta que esta Gerencia de Asesoría Jurídica, según el ROF de esta Entidad, es un órgano eminentemente consultivo. En ese sentido, la opinión contenida en nuestros informes legales, tiene el carácter de general, orientador y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180° del TUO la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en estricto respeto de las competencias exclusivas del órgano que las tiene atribuidas como propias, conforme lo señala el artículo 74<sup>3</sup> del TUO la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo IV del Título Preliminar del TUOI de la LPAG, expresa en su numeral 1.2. el denominado **Principio del debido procedimiento**; por la

**1 ARTÍCULO 194° PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ. -**

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

**2 ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N°27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.- AUTONOMÍA**

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

**3 ARTÍCULO 74° DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.- EJERCICIO DE LA COMPETENCIA**

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.



cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Artículo 1° del TUO-LPAG, en su numeral conceptúa al **acto administrativo**, como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La cual concuerda con lo señalado por el Artículo 29° quien, al definir el **procedimiento administrativo**, señala que, se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el administrado ampara su derecho de contradicción previsto en la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su inciso b) como uno de **los recursos administrativos**, el de **apelación**; detallando en su Artículo 220° que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**;



Que, dentro del termino de ley, el administrado interpone su recurso de apelación por medio del expediente N° 322 de fecha 11 de enero de 2022 en el cual, fundamenta su petición señalando lo siguiente: "i) A través del escrito de fecha 12 de noviembre de 2021 esto es 15 días hábiles después de presentar mi solicitud, indique que siendo que la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 6.4.3 sobre la procedencia de la solicitud, indica: "(...) La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerara aprobada su solicitud(...) siendo así, que habiendo transcurrido en exceso del plazo de 15 días hábiles, mi solicitud de defensa legal ha sido aprobada, debiendo la misma continuar el procedimiento respectivo señalando en la Directiva de SERVIR a fin de que la asesoría propuesta proceda a efectuar mi Derecho de Defensa en el proceso penal que se me sigue por el presunto delito de Colusión o Negociación Incompatible. ii) Su despacho en uno de los considerandos, ha señalado sin que todavía haya concluido el proceso penal y sin ningún proceso administrativo sobre este hecho, que se me atribuye un ejercicio irregular de sus funciones al usar de manera inadecuada los recursos de la entidad, que estaríamos frente a una contraposición de intereses ya que por un lado, en el presente caso La Municipalidad Distrital de Bellavista resulta entidad agraviada por el mal uso de sus recursos y por otro lado, la entidad comprometía los recursos municipales, para que el denunciado Manrique Vega, pueda acceder a una defensa técnica a través de un abogado, para que lo represente justamente en este mismo proceso, que si se pretendiera otorgar el beneficio de defensa al ex servidor de confianza Enrique Martin Manrique Vega usando recursos de la entidad para que ejerza su defensa, estaríamos frente a una contraposición de intereses";

Que, al respecto sobre lo expuesto por el apelante, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, fue modificada pro las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016 y N° 103-2017-SERVIR-PE, siendo esta última publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 27 de junio de 2017 y, a través de la cual se modificó el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, incorporando en el literal c) como uno de los supuestos de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría aquel cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o haya sido citado para la actuación de alguna prueba, los hechos de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad, **quedando** redactado de la siguiente manera: "6.2. improcedencia del beneficio de

defensa y asesoría. No procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos: (...) c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable. de ser el caso – o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previsto o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública. (...);

Que, siendo ello así, de la Disposición N° 03 “Formalización de la investigación Preparatoria” de fecha 24 de agosto del 2021, emitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, señala lo siguiente: “se le imputa a Enrique Martín Manrique Vega, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Bellavista, haber participado de la concertación entre Luis Alberto Meca del Rosario al haber efectivizado la contratación del primero mencionado por los meses de enero a abril del año 2019 a través de la emisión de las ordenes de servicio 2019-000305 y 2019-001415 sin haberse llevado a cabo el estudio de mercado o búsqueda objetiva e imparcial de postores (...);

Que, si bien es cierto, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Callao dispuso incluir al apelante en la investigaciones en la Caso N° 200-2019, en su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas, también lo es que los hechos investigados por la dicha Fiscalía no identifica o individualiza una omisión, acción o decisión adoptada por el ex servidor civil, en el ejercicio legítimo de la función pública, en nombre o al servicio de la Municipalidad Distrital de Bellavista;

Que, es de precisar que los hechos imputados apelante por el Ministerio Público no identifican o individualizan una actuación, Activa o pasiva, conforme a las funciones propias del cargo de Gerente de Administración y Finanzas en el ejercicio de la función pública, el cual supone intrínsecamente un compromiso de lealtad con los principios de y deberes sobre los que se asienta la función pública, por lo cual, su recurso de apelación deviene en INFUNDADO.

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley del Servicio Civil; y en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2018-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones N° 185-2016 y N° 103-2017-SERVIR-PE

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ENRIQUE MARTIN MANRIQUE VEGA, contra la Resolución de Gerencia N° 061-2021-MDB/GM, de fecha 23 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR la presente resolución al solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE BELLAVISTA  
ROBERTO JAVIER LOMBARDI TAPIA  
Gerente Municipal

